

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **agosto 06 de 2020.**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID19. Informándole igualmente que la parte demandada en reconvención, y dentro del término de ley, dio contestación a la demanda, según escrito presentado de manera virtual al correo electrónico del juzgado, con **fecha julio 17 de 2020**, quien fuere notificada de acuerdo a lo ordenado en providencia admisorio de demanda de reconvención de fecha 03 de marzo de 2020. **(Cuaderno 3 expediente digital Demanda de reconvención).**

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO- (Reconvención)

Demandante: Fabio Rivera Murillo

Demandado: Aidee Orejuela Arango.

Radicación No. 760013110008-2019-00463-00

Auto Interlocutorio No. 739

Santiago de Cali, once de agosto de 2020

Evidenciado el informe secretarial, y como quiera que, dentro del término de ley, la parte demandada en reconvención, dio contestación a la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, se tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtir en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibídem), además de la manifestación expresa de la apoderada judicial de la parte demandante y demandada en reconvención, que se han realizado conversaciones extrajudiciales entre las partes para llegar a un acuerdo conciliatorio en el presente litigio **(cuaderno 1 principal expediente digital)**, conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso¹, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan conciliar las diferencias y siendo la

finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho.

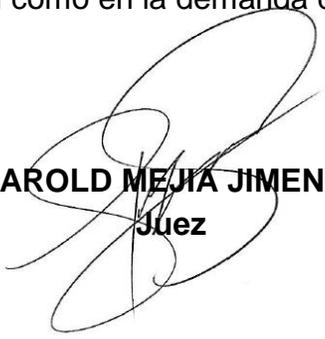
En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, en reconvencción por la demandada señora AIDEE OREJUELA ARANGO.

SEGUNDO: CITESE a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de los señores **AIDEE OREJUELA ARANGO y FABIO RIVERA MURILLO**, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de las **9:00 AM del día 09 septiembre de 2020;** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>,

TERCERO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, por justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvencción.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

“C.G.P. 6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carera. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Proceso: DEMANDA DECLARATIVA - PROCESO EJECUTIVO.

Radicación No. 2020-00148-00

Auto Interlocutorio No. 725

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Demandante: JULIA ALEJANDRA VEIRA NARVAEZ.

Demandado: MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ.

Observa el despacho que la parte actora no subsana en debida forma la demanda conforme los requerimientos exigidos por el juzgado en los numerales primero y tercero del Auto Interlocutorio de fecha 24 de julio de 2020, dado que en el memorial de subsanación la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 430 del CGP., para esta clase de asuntos, igualmente no se aporta con la subsanación documento alguno que fijara la obligación en abstracto o indeterminada a cargo del demandado, en consecuencia, conforme el artículo 89 del C. G del P y lo dispuesto en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, ibídem "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo".-

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.-

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Rad. 760013110008-2019-00709-00
Impugnación de paternidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Calle 12 No. 5-75 piso 8 Centro Comercial Plaza de Caicedo teléfono 8817258
Correo j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 731

Santiago de Cali, martes once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, instaurada por la señora LEIDY JOHANA LONDOÑO MORENO, en representación de KAREN DAIANA y EYIN ESBLEIDY MURILLO LONDOÑO, en contra del señor JONIER MURILLO GALVIS, se observa lo siguiente:

- 1.- Para la cabal determinación de los hechos, se debe indicar con precisión y claridad el domicilio donde KAREN DAIANA y EYIN ESBLEIDY MURILLO LONDOÑO. (Art. 82 num. 2 CGP).
- 2.- No se indica el correo electrónico donde la demandante recibirá notificaciones. (Art. 6 del Decreto 820 de 2020)
- 3.- Deben discriminarse en los hechos de la demanda los gastos mensuales de las niñas vinculadas al proceso.
- 4.- No se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. No se indica el correo electrónico de los testigos (Art. 6 del decreto 820 de 2020).

Por la anterior circunstancia este Juzgado obrando de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte actora para que corrija los vicios anotados, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

Notifíquese,

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

g.a.g

